

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/2/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010454

Lima, 22 FEB. 2011

VISTO:

El expediente N° 050-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-37-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera del año 2009 a la unidad minera "Antapite" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), se realizó del 24 al 26 de octubre de 2009, y estuvo a cargo de la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta N° 169-09-G.G./ ICCA EIRL de fecha 13 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1264033 de la misma fecha), la Supervisora presentó su informe de supervisión.
- 1.3 Mediante Carta del 19 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1266224 de la misma fecha), Carta del 4 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1275008 de la misma fecha), Carta del 30 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1286955 de la misma fecha) y Carta del 26 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1299496 del 27 de enero de 2010), Buenaventura presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1430-2010-OS-GFM de fecha 27 de agosto de 2010, notificado el 03 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

Buenaventura no ha presentado descargo alguno al presente procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM: Se observó falta de desatado de rocas sueltas en el Nivel 3340 Chimenea 205 y en el ingreso al polvorín principal.

En el inciso b) del artículo 187° del RSHM, se establece que: "Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/2/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090454

las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes durante y después de la voladura". (...).

Con relación a esta obligación la Supervisora en su informe: "Supervisión de seguridad e higiene minera 2009- Minería subterránea aurífera", ítem 2, Geomecánica y Sostenimiento, indica: (...) Incumplimiento N° 1: "En la chimenea 205 del nivel 3340 se observó al personal Julián Pacheco y Eliseo Arana trabajando sin sostenimiento con bancos colgados a pesar que el supervisor de la compañía supervisó dicha labor" (fojas 18).

Asimismo, el ítem 4, denominado polvorines, del informe de supervisión, indica: Observación N° 10: "En el polvorín principal se observó la presencia de bancos colgados en la puerta de ingreso" (fojas 20).

Estos hechos detectados durante la supervisión, motivaron que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 6: "Se paraliza esta labor por tener condiciones sub estándares. Los supervisores deben identificar los peligros existentes en las labores y tomar las medidas correctivas de inmediato; y retroalimentación a todo nivel en el IPER; (...) Plazo: inmediato y permanente" (fojas 44).

Recomendación N° 15: "Realizar una campaña de desatado de rocas. Plazo: inmediato" (fojas 46).

Los hechos verificados se encuentran sustentados a su vez en la fotografía N° 7, en donde se aprecia la verificación de los trabajos pese a las condiciones sub estándares mencionadas (fojas 52), y en la fotografía N° 16 se observa la verificación de bancos colgados en el ingreso al polvorín principal (fojas 55).

De acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura el 19 de noviembre de 2009, se procedió a reforzar la corona de la chimenea colocando malla y split set. Asimismo, se realizó el desatado en el ingreso al polvorín, como cumplimiento de la recomendación N° 15, adjunta fotografías y registro de capacitaciones (fojas 166 a 168 y 195).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 188° del RSHM: Se observó que en el tajo 420 del nivel 3240 se estaba realizando trabajos sin haberse completado la instalación del sostenimiento necesario.

En el artículo 188° del RSHM, se establece que: "En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

Con relación a esta obligación, la Supervisora en su informe: "Supervisión de seguridad e higiene minera 2009- Minería subterránea aurífera", ítem 3, Procedimiento escrito de trabajo seguro - Perforación, voladura, ventilación, desate



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/2/11

de rocas y sostenimiento, indica: (...) Observación N° 6: *"En el tajo 420 del nivel 3240 se observó que están trabajando con sostenimiento incompleto"* (fojas 19). Como sustento de lo señalado presenta la fotografía N° 9 (fojas 52).

Al respecto, es necesario indicar que la Supervisora en su informe no acredita las obras que ponían en peligro la estabilidad de las labores, dado que no precisa los estudios que indiquen el tipo de sostenimiento que requería dicha zona.

Se debe indicar, además, que si bien la Supervisora en su informe da el calificativo de malo a esta condición, en el Acta de Supervisión le otorga un plazo de 15 días para tomar acciones al respecto, por lo que la condición encontrada no estaría poniendo en riesgo la estabilidad de la zona.

Por lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 204° del RSHM: En el Nivel 3340 (tajo 141 Veta Susan y Sub Nivel 099 NW), no se estaba dotando de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud de los trabajadores.

En el artículo 204° del RSHM se establece que: *"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...)"*.

Con relación a esta obligación, la Supervisora, en su informe: "Supervisión de seguridad e higiene minera 2009 - Minería subterránea aurífera", ítem 3, Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) -Trabajos de alto riesgo, indica: (...) Incumplimiento N° 2: *"En el nivel 3340, el tajo 141 veta Susan hacia el lado norte es ciego y hacia el lado sur está comunicado a la chimenea pero la velocidad del aire no llega a 20 m/min notándose la presencia de gases producto de la voladura, este tajo se encuentra en explotación sin culminar la preparación respectiva (...)"*, (fojas 19). Como sustento de lo señalado presenta la fotografía N° 12 (fojas 53).

Asimismo, en el Anexo 7 de su informe, Identificación de labores de alto riesgo – Ventilación, la Supervisora señala respecto a la labor mencionada: *"peligro/riesgo: gaseamiento"*, y describe: *"Labor de perforación sin comunicar a la chimenea de ventilación"* (fojas 35).

Cabe indicar que en el Acta de Supervisión (fojas 45), ítem 11, la Supervisora señala como hecho constatado la condición descrita en el párrafo anterior y recomienda lo siguiente:

Recomendación N° 11: *"Se paraliza esta labor hasta que tenga las condiciones mínimas de ventilación (...)"*.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070454

Adicionalmente, en el ítem 12 de dicha Acta también señala como hecho constatado lo siguiente: *"En la base del sub nivel 099NW del nivel 3340 se observó un tramo de 8 metros de realce de un aproximado de 1 metro, sin embargo se encontró en dicho subnivel 099NW que está en explotación sin concluir la preparación de ambas alas"* (fojas 45) y recomienda lo siguiente:

Recomendación N° 12: *"Se paraliza esta labor hasta que tenga las condiciones mínimas de ventilación (...)".*

Corresponde indicar que de acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura el 19 de noviembre de 2009, se procedió a paralizar el tajo 141 hasta cumplir con las condiciones mínimas de ventilación, asimismo, se planificó paralizar las labores en el subnivel 099 NW hasta comunicarlas con chimeneas de ventilación (fojas 187 y 188), lo que corrobora las deficiencias encontradas durante la supervisión relativas a la falta de aire de acuerdo a las necesidades en las labores.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al literal a) del artículo 273° del RSHM: Se observó que en la estación de cargado de baterías del nivel 3340 no tiene circuito de ventilación, por lo que no existía flujo suficiente de aire para prevenir la acumulación de gas hidrógeno.

En el literal a) del artículo 273° del RSHM se señala que: *"Las estaciones de baterías y cargado de estas, deben estar ventiladas con un volumen suficiente de aire para prevenir la acumulación de gas hidrógeno"*.

Con relación a esta obligación la Supervisora en su informe: "Supervisión de seguridad e higiene minera 2009- Minería subterránea aurífera", ítem 5, Ventilación – Balances auxiliares de labores programadas, indica: Observación N° 8: *"En la estación de cargador de baterías del nivel 3340 no tiene circuito de ventilación"* (fojas 21).

Como evidencia de este hecho la supervisora adjunta la fotografía N° 11, con la cual se acredita la falta de un circuito de ventilación (fojas 53), lo que motivó que la Supervisora formule la siguiente recomendación:

Recomendación N° 10: *"Dotar de un circuito de ventilación de acuerdo a las normas de seguridad (...)".* (fojas 45).

Cabe indicar que de acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura el 19 de noviembre de 2009, se procedió a instalar una línea de aire comprimido para mejorar el flujo de ventilación (fojas 186), lo que corrobora la deficiencia encontrada durante la supervisión relativo a no contar con un sistema de ventilación en la estación de carguío de baterías.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/2/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010454

- 3.5 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: No se ha cumplido la recomendación N° 11 originada en la supervisión regular de Seguridad e Higiene Minera del 2008, toda vez que no se ha completado los canales de coronación del depósito de desmontes – Nivel 3240 ni del depósito del desmontes – Nivel 3360, no siguiendo este último, el talud recomendado en su diseño.

En el inciso p) del artículo 24° del RSHM se establece que: Es obligación del titular de la actividad minera. *"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización"*.

De la revisión del expediente correspondiente a la supervisión regular de Seguridad e Higiene Minera de 2008 a la unidad minera "Antapite", realizada del 21 al 24 de octubre de 2008 (fojas 270), se advierte que fueron nueve (9) las recomendaciones planteadas en el campo durante dicha supervisión, no encontrándose dentro de éstas la Recomendación N° 11 relativa a las deficiencias en las desmonteras, que motivaron la presente imputación (fojas 271 y 272).

Al respecto, la Recomendación N° 11, materia del presente análisis fue consignada en el informe N° GFM-671-2009, remitido mediante el Oficio N° 2168-2009-OS-GFM del 30 de diciembre de 2009, notificado el 11 de enero de 2010 (fojas 273).

Conforme a lo anterior, se entiende que durante la supervisión regular materia de la presente evaluación, realizada del 24 al 26 de octubre de 2009 (fojas 44), Buenaventura no tenía conocimiento de la Recomendación N° 11, por lo que, en dichas fechas no era exigible su cumplimiento.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.6 Cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Buenaventura de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

- 3.7 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, se han verificado tres (3) incumplimientos al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

22/2/11

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010454**

- 3.8 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Buenaventura por las infracciones detalladas en los numerales 3.2 y 3.5 de la presente Resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por las infracciones detalladas en los numerales 3.2 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN